



TRATADO ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Colombia y la República Popular China (en adelante, "las Partes"),

Sobre la base del respeto de los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo,

Reafirmando el objetivo común de garantizar la dignidad y el bienestar de las personas condenadas,

Deseando fortalecer la cooperación judicial en materia penal entre los dos países,

Para que las personas condenadas cumplan sus condenas en su país de nacionalidad con el fin de facilitar su rehabilitación social,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Tratado:

- a) "Parte Trasladante" significa la Parte que puede trasladar o ha trasladado a una persona condenada fuera de su territorio;
- b) "Parte Receptora" significa la Parte que puede recibir o ha recibido a una persona condenada en su territorio;
- c) "Persona condenada" significa una persona que ha sido sentenciada por un tribunal a prisión en la Parte Trasladante;
- d) "Sentencia" significa cualquier condena que implique la privación de libertad impuesta por un tribunal de la Parte Trasladante por la comisión de un delito;
- e) "Nacional" significa:
 - i. En relación con la República de Colombia, una persona que tiene la nacionalidad de la República de Colombia;



- ii. En relación con la República Popular China, una persona que tiene la nacionalidad de la República Popular China.

ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

Cada Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, trasladar a una persona condenada a la otra Parte para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante en el territorio de la Parte Receptora.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Con el propósito de implementar este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito entre sí a través de las Autoridades Centrales, o cuando sea necesario, a través de los canales diplomáticos.
2. Las Autoridades Centrales a las que hace referencia el numeral 1 de este Artículo serán el Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia.
3. En caso de que cualquiera de las Partes cambie su Autoridad Central designada, deberá notificar dicho cambio a la otra Parte de manera inmediata y por escrito a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 4 CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. Una persona condenada puede ser trasladada si:
 - a) la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;
 - b) la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito según las leyes de la Parte Receptora;
 - c) la sentencia impuesta a la persona condenada está ejecutoriada sin posibilidad de recurso adicional;
 - d) no hay procesos pendientes en la Parte Trasladante contra la persona condenada;
 - e) en el momento de la recepción de la solicitud de traslado, la persona condenada todavía tiene al menos un año de la condena por cumplir, a menos que se acuerde lo contrario;
 - f) manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado , o a través de un representante legal, cuando cualquiera de las Partes lo considere necesario, en atención a su edad o condición física o mental; y
 - g) ambas Partes aprueban el traslado.
2. Las consideraciones que justifican el traslado deberán estar contempladas en las leyes, regulaciones o prácticas internas de cada una de las Partes.



ARTÍCULO 5 DECISIÓN DE TRASLADAR

Independientemente del cumplimiento de las condiciones establecidas en este Tratado, cada Parte podrá determinar discrecionalmente si acepta o no el traslado solicitado por la otra Parte.

ARTÍCULO 6 SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Una persona condenada podrá solicitar a cualquiera de las Partes el traslado bajo este Tratado. La Parte a la cual la persona condenada haya presentado la solicitud de traslado deberá notificarlo a la otra Parte por escrito.
2. Cualquiera de las Partes podrá hacer una solicitud de traslado. La Parte requerida informará de manera inmediata a la Parte solicitante su decisión sobre si acepta o no el traslado solicitado.
3. Las solicitudes y respuestas a solicitudes de traslados se realizarán por escrito y se transmitirán a través de los canales previstos en el numeral 1 del artículo 3 del Tratado.

ARTÍCULO 7 DOCUMENTOS REQUERIDOS

1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante deberá proporcionar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte Receptora, a menos que la Parte requerida ya haya indicado que no aceptará el traslado:
 - a) una copia certificada de la sentencia, incluidas las disposiciones legales relevantes en las que se basa la sentencia;
 - b) una declaración que indique la naturaleza de la pena, el término de la condena y la fecha de inicio para calcular el término;
 - c) una declaración que describa el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la condena, el período de tiempo ya cumplido y el que resta por cumplir, así como el tiempo transcurrido en detención preventiva, cualquier reducción de la pena y otros aspectos relevantes para la ejecución de la sentencia;
 - d) una declaración escrita del consentimiento para el traslado a que se refiere el Artículo 4 de este Tratado; y
 - e) una declaración que indique las condiciones físicas y mentales de la persona condenada.
2. La Parte Receptora proporcionará a la Parte Trasladante los siguientes documentos o declaraciones:
 - a) documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;



- b) las disposiciones relevantes de la ley de la Parte Receptora que estipulan que la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito; e
- c) información sobre los procedimientos de la Parte Receptora, conforme a su legislación interna, para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante.

ARTÍCULO 8

NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CONDENADA

1. Cada Parte deberá, dentro de su territorio, notificar a las personas condenadas, a quienes es aplicable el presente Tratado, que podrán ser trasladadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.
2. Cada Parte informará por escrito a la persona condenada dentro de su territorio, las medidas adoptadas o decisiones tomadas por la Parte Trasladante o la Parte Receptora sobre las solicitudes de traslado de conformidad con los Artículos 5 y 6 de este Tratado.

ARTÍCULO 9

CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA Y SU VERIFICACIÓN

1. La Parte Trasladante se asegurará de que la persona condenada o su representante legal otorguen voluntariamente el consentimiento frente al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo y lo confirme en una declaración escrita que indique su consentimiento frente al traslado.
2. Cuando la Parte Receptora lo solicite, la Parte Trasladante deberá brindar la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado, que la persona condenada haya expresado su consentimiento de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10

ENTREGA DE LA PERSONA TRASLADADA

Cuando se llegue a un acuerdo sobre un traslado, las Partes determinarán la hora, el lugar y el procedimiento para el traslado, mediante consultas a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.

ARTÍCULO 11

CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

1. Después de recibir a la persona condenada, la Parte Receptora continuará la ejecución de la sentencia determinada por la Parte Trasladante de acuerdo con la naturaleza y la duración de la misma; y la Parte Receptora aplicará la sentencia de la misma manera como una sentencia impuesta por sus propios tribunales.
2. Para ser ejecutada por la Parte Receptora, la condena, según lo determinado por la Parte Trasladante, debe ser definida en su duración. La continuación de la ejecución de



la condena después del traslado se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte Receptora, incluidos los que rigen la reducción de la pena, la libertad condicional y otras medidas adoptadas durante la ejecución de la condena.

ARTÍCULO 12 RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN

1. La Parte Trasladante mantendrá la jurisdicción para la modificación, cancelación u otras disposiciones relacionadas con las condenas y sentencias impuestas por sus tribunales, según corresponda bajo su sistema legal.
2. La Parte Receptora modificará o terminará la ejecución de una condena tan pronto como sea informada de cualquier decisión de la Parte Trasladante de conformidad con este Artículo, que resulte en la modificación, cancelación o aplicación de otras disposiciones relativas a una condena o sentencia impuesta por sus tribunales.

ARTÍCULO 13 INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La Parte Receptora proporcionará información a la Parte Trasladante sobre la ejecución de la sentencia cuando:

- a) se ha completado la ejecución de la sentencia;
- b) la persona condenada ha escapado de la custodia o ha muerto antes de que se haya completado la ejecución de la condena;
- c) la Parte Trasladante solicite una declaración específica.

ARTÍCULO 14 TRÁNSITO

1. Cuando una Parte implemente un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, la Parte anterior solicitará permiso de la última Parte para dicho tránsito.
2. Tal permiso no es requerido cuando se utiliza el transporte aéreo y no está programado aterrizar en el territorio de la otra Parte.
3. La Parte requerida, en la medida en que no sea contraria a su legislación interna, otorgará la solicitud de tránsito hecha por la Parte solicitante.

ARTÍCULO 15 IDIOMA DE COMUNICACIÓN

Para los efectos de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y proporcionará una traducción al idioma oficial de la otra Parte o en inglés.



ARTÍCULO 16 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Para los efectos del presente Tratado, cualquier documento elaborado por las autoridades competentes de las Partes y transmitido a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado, que cuente con la firma o sello de la autoridad competente de una Parte, podrá ser utilizado en el territorio de la otra Parte sin ninguna forma de legalización.

ARTÍCULO 17 COSTOS

1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:
 - a) el traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y
 - b) La continuación de la ejecución de la sentencia después del traslado.
2. La Parte Receptora podrá tratar de recuperar la totalidad o parte de los costos de la persona condenada.

ARTÍCULO 18 CONSULTA

Las Autoridades Centrales de las Partes podrán consultarse mutuamente para promover la efectividad de este Tratado. Las Autoridades Centrales podrán tomar cualquier medida práctica que pueda ser necesaria para facilitar la implementación de este Tratado.

ARTÍCULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier disputa que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado se resolverá a través de canales diplomáticos si las Autoridades Centrales no pueden llegar a un acuerdo.

ARTÍCULO 20 COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes que surjan de otros tratados internacionales de los que ambos sean Partes.

ARTÍCULO 21 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y TERMINACIÓN

1. Cada Parte informará a la otra Parte mediante nota diplomática que se han cumplido todos los procedimientos necesarios conforme a su legislación para la entrada en vigor de este Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo (30) día a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática.
2. Este Tratado puede ser enmendado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquiera de esas enmiendas entrará en vigor de conformidad con el



mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 de este Artículo y formará parte de este Tratado.

3. El presente Tratado se aplica a todas las solicitudes de traslado presentadas después de su entrada en vigor, incluso si los delitos relacionados ocurrieron antes de la entrada en vigor de este Tratado.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. La terminación surtirá efecto a los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que se efectúa a la notificación de terminación. Sin embargo, la terminación de este Tratado no afectará ninguna solicitud hecha antes de la notificación de la terminación. Además, a pesar de la terminación, este Tratado continuará aplicándose a la ejecución de sentencias de condenados que hayan sido trasladados en virtud del presente Tratado antes de la fecha en que dicha terminación surta efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en duplicado en Beijing el 31 de Julio de 2019, en los idiomas español, chino e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

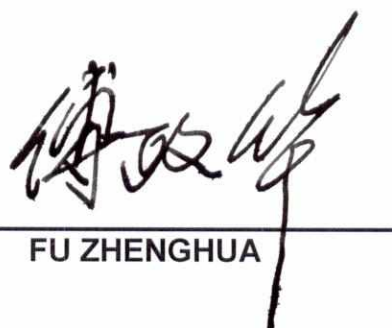
Por la República de Colombia

Por la República Popular China



**CARLOS HOLMES TRUJILLO
GARCÍA**

Ministro de Relaciones Exteriores



FU ZHENGHUA

Ministro de Justicia